

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**80** *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 4 de enero de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de enero de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97	Gasolina sin plomo I. O. 95
40,6	42,7

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de enero de 1997.—La Directora general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

**81** *RESOLUCIÓN de 2 de enero 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 4 de enero de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de enero de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,5	76,5	77,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 2 de enero de 1997.—La Directora general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

**82** *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 4 de enero de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 4 de enero de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,4	115,9	115,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de enero de 1997.—La Directora general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**83** *REAL DECRETO 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.*

El Reglamento de la Ley de Epizootias aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, en sus artículos 4

y 5 incluyó la relación de enfermedades de los animales que han de ser objeto de declaración oficial y de rigurosas medidas sanitarias dado su carácter difusible y, en su caso, zoonótico.

Los avances tecnológicos logrados desde aquel año, que han permitido la erradicación de varias de las que figuran en el citado Reglamento, y nuestra incorporación a la Comunidad Europea, fueron las causas de la publicación del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

Este Real Decreto fue la primera norma por la que se incorporaba al ordenamiento jurídico interno toda la parte del Derecho derivado comunitario adoptado en esta materia, estableciendo en el apartado A de su anexo I, la lista de enfermedades de declaración obligatoria en la Comunidad Europea y en el apartado B del mismo anexo, la de aquéllas que obligatoriamente deberán declararse en España.

La relación de enfermedades de declaración obligatoria en la Comunidad Europea fue ampliada posteriormente por la Decisión 89/162/CEE, de la Comisión, de 10 de febrero, por la que se completan los anexos de la Directiva 82/894/CEE, la cual añadía las siguientes enfermedades: Peste equina, estomatitis vesicular, peste de los pequeños rumiantes, fiebre del Valle del Rift, dermatosis nodular contagiosa, viruela ovina y viruela caprina y necrosis hematopoyética infecciosa, y por la Decisión 92/450/CEE, de la Comisión, de 30 de julio, que modifica por tercera vez la Directiva 82/894/CEE y por la cual se añadía la encefalopatía esponjiforme bovina.

La aplicabilidad directa de estas Decisiones ha retrasado en la práctica la labor de codificación que ha de realizar todo legislador al objeto de superar la dispersión normativa existente en una materia. Por ello, una de las finalidades del presente Real Decreto es incorporar lo dispuesto en las citadas Decisiones en una nueva norma, de tal manera que las enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea se encuentren recogidas en una única disposición.

Otro de los objetivos de la presente norma es reunir en ella la relación de todas las enfermedades de declaración obligatoria en España añadiendo a las del apartado B del anexo I del Real Decreto 959/1986 las que aconseje la situación sanitaria de cada momento y aquellas que han sido declaradas como tales en los Reales Decretos 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina; 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina; 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina; 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de terceros países; 1488/1994, de 1 de julio, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, y 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sec-

ción 1.ª del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

Por último, la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones que España tiene como miembro de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), justifica la inclusión de un apartado C en el anexo I en la que se relacionan las enfermedades recogidas en la lista B de la OIE.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados por la misma.

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1996,

## DISPONGO:

### Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto la determinación de las enfermedades de los animales sujetas a declaración obligatoria en el ámbito de la Unión Europea, de España y de la Oficina Internacional de Epizootias, así como los requisitos para su notificación.

### Artículo 2. Declaración oficial y comunicación anual de las enfermedades de los animales.

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán la declaración oficial de las enfermedades de los animales que figuran en los apartados A y B del anexo I del presente Real Decreto.

Asimismo, dichos órganos procederán, a efectos informativos, a realizar una comunicación anual sobre las enfermedades que se recogen en el apartado C del anexo I.

2. Todas las enfermedades recogidas en el anexo I serán objeto de las medidas generales y específicas contempladas en la legislación comunitaria, la Ley y el Reglamento de Epizootias y demás normas concordantes.

### Artículo 3. Comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1. Efectuada la declaración oficial de las enfermedades animales recogidas en los apartados A y B del anexo I del presente Real Decreto, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, a efectos de la coordinación de las medidas que hayan de adoptarse y, en el caso de las enfermedades de la lista A, de su notificación a la Comisión Europea y a los Estados miembros.

Dicha comunicación deberá producirse de forma inmediata una vez que se produzca la declaración oficial, aportando todos los datos que se incluyen en el anexo II. Semanalmente se enviará la información que figura en el anexo III, hasta la extinción del foco. Estos datos serán suministrados por focos individualizados.

En el caso de la peste porcina clásica la información facilitada se atenderá a los datos que figuran en el anexo V, e igualmente lo antes posible se enviará un informe puntualizado de acuerdo con los datos que figuran en el anexo VI.

Asimismo, se notificará inmediatamente después de producirse el hecho la extinción de los focos de enfer-

medad, cumplimentando el modelo que se incluye en el anexo IV.

2. Efectuada la comunicación anual de las enfermedades recogidas en el apartado C del anexo I, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, antes del 15 de febrero de cada año, a efectos de su notificación a la Oficina Internacional de Epizootias y de la coordinación de las medidas que hayan de adoptarse.

**Artículo 4. Notificación a la Comisión de la Unión Europea, a los Estados miembros y a la Oficina Internacional de Epizootias.**

1. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación notificará directamente a la Comisión de la Unión Europea y directamente a los Estados miembros:

a) Antes de veinticuatro horas:

1.º El foco primario de las enfermedades que figuran en el apartado A del anexo I que hubieran sido declaradas en el territorio nacional.

2.º La supresión, previa extinción del último foco, de las restricciones que se hubieran aplicado como resultado de la aparición de las enfermedades que figuran en el apartado A del anexo I.

b) El primer día laborable de cada semana: Los focos secundarios de las enfermedades que figuran en el apartado A del anexo I que hubieran sido declaradas en el territorio nacional. La notificación cubrirá la semana que termina a medianoche del domingo precedente a la notificación.

Estas notificaciones incluirán las informaciones que figuran en el anexo II del presente Real Decreto que se transmitirán por télex.

En el caso de la peste porcina clásica la información facilitada durante el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a la aparición del foco se atenderá a los datos que figuran en el anexo V, e igualmente lo antes posible se enviará un informe puntualizado de acuerdo con los datos que figuran en el anexo VI.

2. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria notificará anualmente, por el cauce correspondiente, a la Oficina Internacional de Epizootias la información que sobre las enfermedades de la lista C del anexo I remitan las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del presente Real Decreto.

Estas notificaciones contendrán las informaciones requeridas por los cuestionarios que anualmente remite la OIE a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, que a su vez darán traslado de los mismos a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en tiempo suficiente para que éstos puedan realizar su comunicación anual en el plazo establecido.

**Disposición adicional única. Carácter básico.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el pre-

sente Real Decreto, y en especial el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, por el que se establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

**Disposición final primera. Facultad de desarrollo.**

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, y en particular, para la modificación de sus anexos de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa comunitaria y con la situación sanitaria interna.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

## ANEXO I

**A. Enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea:**

Fiebre aftosa.  
Peste bovina.  
Perineumonía contagiosa bovina.  
Lengua azul (fiebre catarral ovina).  
Enfermedad vesicular del cerdo.  
Peste porcina clásica.  
Peste porcina africana.  
Parálisis contagiosa del cerdo (enfermedad de Teschen).  
Peste aviar.  
Enfermedad de Newcastle.  
Peste equina.  
Estomatitis vesicular.  
Peste de los pequeños rumiantes.  
Fiebre del Valle del Rift.  
Dermatosis nodular contagiosa.  
Viruela ovina y viruela caprina.  
Necrosis hematopoyética infecciosa.  
Encefalopatía espongiiforme bovina.

**B. Otras enfermedades de declaración obligatoria en España:**

Carbunco bacteriano.  
Rabia.  
Brucelosis.  
Tuberculosis.  
Leucosis enzoótica bovina.  
Epididimitis contagiosa del carnero.  
Agalaxia contagiosa.  
Prurigo lumbar (scrapie).  
Durina.  
Encefalomiелitis equina en todas sus variedades.  
Anemia infecciosa equina.  
Muermo.  
Triquinelosis.  
Mal rojo.  
Psitacosis.  
Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos.  
Varroasis.  
Loque americana.

Anemia infecciosa de los salmones.  
 Septicemia hemorrágica viral.  
 Bonamiosis (*Bonamia ostreae*).  
 Marteiliosis (*Marteilia refringens* y *Marteilia sidneyi*).  
 Haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni*, *haplosporidium costale*).  
 Perkinsosis (*Perkinsus marinus*, *Perkinsus olseni*).  
 Microquitosis (*Mikrokytos mackini*, *Mikrokytos roughleyi*).  
 Irodivirosis (*Oyster Velar Virus*).

#### C. Enfermedades objeto de comunicación anual:

Las enfermedades incluidas en la lista B de la Oficina Internacional de Epizootias, que no figuran en las listas A y B del presente anexo, son las siguientes:

Enfermedad de Aujeszky.  
 Equinococosis/hidatidosis.  
 Cowdriosis (*heartwater*).  
 Leptospirosis.  
 Fiebre Q.  
 Paratuberculosis.  
 Miasis por *Cochliomyia hominivorax*.  
 Anaplasmosis bovina.  
 Babesiasis bovina.  
 Campilobacteriosis genital bovina.  
 Cisticercosis bovina.  
 Dermatofilosis.  
 Septicemia hemorrágica.  
 Rinotraqueitis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustulosa.  
 Theileriasis.  
 Tricomonosis.  
 Tripanosomiasis.  
 Fiebre catarral maligna.  
 Artritis/encefalitis caprina.  
 Pleuroneumonía contagiosa caprina.  
 Aborto enzoótico de ovejas (*Clamidiosis ovina*).  
 Adenomatosis pulmonar ovina.  
 Enfermedad de Nairobi.  
 Salmonilosis (*S. abortus ovis*).  
 Maedi-Visna.  
 Metritis contagiosa equina.  
 Linfangitis epizoótica.  
 Gripe equina (virus tipo A).  
 Piroplasmosis equina.  
 Rinoneumonía equina.  
 Viruela equina.  
 Arteritis viral equina.  
 Sarna equina.  
 Surra (*trypanosoma evansi*).  
 Rinitis atrófica del cerdo.  
 Cisticercosis porcina.  
 Gastroenteritis transmisible.  
 Síndrome disgenésico y respiratorio porcino.  
 Bronquitis infecciosa aviar.  
 Laringotraqueitis infecciosa aviar.  
 Hepatitis viral del pato.  
 Enteritis viral del pato.  
 Cólera aviar.  
 Viruela aviar.  
 Tifosis aviar (*Salmonella gallinarum*).  
 Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro).  
 Enfermedad de Marek.  
 Micoplasmosis (*M. gallisepticum*).  
 Clamidiosis aviar.  
 Pullorosis (*Salmonella pullorum*).  
 Mixomatosis.  
 Tularemia.  
 Enfermedad hemorrágica viral del conejo.  
 Viremia primaveral de la carpa.  
 Necrosis hematopoyética epizoótica.

Herpesvirosis del salmón masou.  
 Acariasis de las abejas.  
 Loque europea.  
 Nosemosis de abejas.  
 Leishmaniosis.

## ANEXO II

### Declaración de enfermedad

Comunidad Autónoma: .....  
 Provincia afectada: .....  
 Municipio afectado: .....  
 Enfermedad que se sospecha: .....  
 Fecha de aparición del primer enfermo o sospechoso: .....  
 ¿Se trata de foco primario o secundario?: .....  
 Número de foco: .....  
 Número de explotaciones afectadas: .....  
 Especies afectadas: .....  
 Por cada foco o explotación (1):  
 Censo de la explotación, por especies: .....  
 Número de animales afectados, por especie: .....  
 Número de animales muertos, por especie: .....  
 Número de animales sacrificados, por especie: .....  
 Número de animales destruidos, por especie: .....  
 Número de canales destruidas, por especie: .....  
 Fecha de confirmación de la enfermedad: .....  
 Método diagnóstico usado: .....  
 Centro que realizó las pruebas y dio la conformidad: .....  
 Medidas de control adoptadas: .....  
 Distancias a otras explotaciones receptibles: .....  
 Origen de la enfermedad: .....

## ANEXO III

### Información semanal

Semana de ..... a .....

Comunidad Autónoma: .....  
 Provincia: .....  
 Municipio: .....  
 Enfermedad diagnosticada: .....  
 Foco número: .....  
 Especies afectadas: .....  
 Evolución del foco: .....  
 Censo de las explotaciones/especies:  
 Número de animales afectados/especies: .....  
 Número de animales muertos/especies: .....  
 Número de animales sacrificados/especies: .....  
 Número de animales destruidos, por especies: .....  
 Número de canales destruidas, por especie: .....  
 Medidas de control adoptadas: .....  
 Pronóstico sobre la evolución del foco: .....

## ANEXO IV

### Extinción del foco

Comunidad Autónoma: .....  
 Provincia: .....  
 Municipio: .....

(1) Especificar los datos por explotación en el caso que existan varias afectadas en un mismo foco.

Enfermedad declarada: .....  
 Fecha de declaración: .....  
 Foco número: .....  
 Fecha de extinción: .....  
 Fecha del levantamiento de restricciones: .....

## ANEXO V

### Peste porcina clásica

- a) Fecha en que se empezó a sospechar la existencia de peste porcina
- b) Fecha en la que se haya confirmado la peste porcina; métodos utilizados para dicha confirmación.
- c) Localización de la explotación infectada y distancia a la que se encuentran las ganaderías de porcino más próximas.
- d) Número de cerdos por cada categoría en la explotación.
- e) Por cada categoría, número de cerdos en los que se ha comprobado la existencia de peste porcina y grado de mortalidad de la enfermedad.

## ANEXO VI

### Informe puntualizado de la peste porcina clásica

- a) Fecha en la que se hayan matado y destruido los cerdos de explotación.
- b) En caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el artículo 6.º de la Directiva 80/217/CEE, el número de cerdos a los que se haya dado muerte y destruido y el número de cerdos cuyo sacrificio haya sido retrasado, así como el plazo previsto para llevar a cabo dicho sacrificio.
- c) Cualquier información referente al posible origen de enfermedad o referente al origen de la enfermedad cuando ésta se haya podido determinar.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**84** *REAL DECRETO 2581/1996, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.*

Los requisitos sanitarios aplicables al comercio de los animales y productos de la acuicultura se recogen en el Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura, que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 91/67/CEE, del Consejo, de 28 de enero.

Teniendo en cuenta determinados progresos científicos y técnicos relativos a la autorización de zonas, en relación con la necrosis hematópoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), es necesario adaptar los criterios que el citado Real Decreto establece en relación con la concesión de la autorización de dichas zonas.

Con el fin de garantizar una mejor protección contra la introducción de la NHI y la SHV, la Directiva 95/22/CE,

del Consejo, de 22 de julio, por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE, define con mayor precisión los criterios que se deben aplicar en la concesión del estatus de explotación autorizada a las explotaciones de acuicultura. Dichos criterios deben incluir detalles referentes al suministro de aguas a las explotaciones, a las pruebas que se llevan a cabo antes de la autorización de la explotación y a las medidas de protección contra la posible introducción de enfermedades.

En consecuencia, por el presente Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 95/22/CE, al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y el artículo 40.1 y 2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

En su virtud, los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

**DISPONGO:**

### Artículo primero.

Los anexos B y C del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, se sustituyen por los anexos B y C del anexo del presente Real Decreto.

### Artículo segundo.

La disposición final primera del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, se sustituye por la siguiente:

«Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el uso de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para efectuar las adaptaciones de los anexos a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria.»

### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## ANEXO

### ANEXO B

#### Zonas autorizadas

#### I. Zonas continentales para peces (columna 2 de la lista II del anexo A)

A) Definición de las zonas continentales. Una zona continental estará constituida por:

- a) Una parte de territorio que incluya una cuenca hidrográfica entera desde los nacimientos de los ríos